



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4930/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4930/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre las pruebas realizadas en la rehabilitación del tramo elevado de la Línea 12.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Línea 12, tramo elevado, pruebas, contratos, facturas, reportes técnicos.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4930/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4930/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163123000936.
2. El veintiocho de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CDMX/SOBSE/SUT/1913/2023 y CDMX/SOSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/0433/2023 con sus anexos, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.
3. El treinta y uno de julio, se tuvo por presentada a la parte solicitante interponiendo su recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

“no entregó nada punto por punto ni con máxima publicidad , todo lo solicitado es para que los usuarios del STC metro puedan tener la seguridad de viajar y que no haya otra tragedia y véase respuesta del metro. (sic)”

Anexando un archivo en formato PDF, que contiene lo siguiente:

Se ajusta al ancho




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
GERENCIA JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México a **7 JUL 2023**

Oficio No. U.T. / **3739** /23

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173723001119 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

“de conformidad al llenado de un tren de línea 12 o dos, con tinacos de agua, para realizar pruebas y toda la instalación de acero en la parte de abajo de las traves de la parte elevada , se les solicita al Secretario de Obras y al Titular del Metro ; la factura o contrato de los tinacos de agua, peso de todos con agua, contrato para el acero instalado / las pruebas a realizar, los reportes técnicos de las flechas encontradas, medidas una por una, con un con un carro o uno por carril, columna por columna, Contrato con anexos con la empresa ingeniería experimental sa de CV , de 2019 a la fecha con las acciones tomadas al respecto de los informes y estudios realizados por esta. / Lo mismo para el refuerzo de Columnas con Keblar y resina, en este Link nota de televisa noticieros un tren con tinacos llenos de agua <https://youtu.be/C2JRR66gIQ>”. (Sic)

Al respecto, le informo que la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo y sus áreas adscritas, manifestando que no se localizaron contratos y facturas celebrados con dicha empresa en el periodo señalado.

Ahora bien, por lo que refiere a “solicita al Secretario de Obras”, se advierte que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente para pronunciarse, ya que para el Sistema de Transporte Colectivo carece de atribuciones suficientes, para elaborar pruebas de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 12, puesto que sus causas se encuentran fuera de control del Organismo y no tiene un origen técnico- operativo.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que el Sujeto Obligado que pudiera tener la información solicitada es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a su letra dice:

“Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y

Arcos de Belén No. 13, 3er. piso, Col. Centro, C.P. 06070
Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 67091133. Ext. 2844 y 2845

Página 1 de 2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
GERENCIA JURIDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.”.

Por tal razón, se le orienta para que realice una nueva Solicitud de Información Pública, ante uno de los Sujetos Obligados competentes, en este caso se trata de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

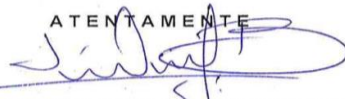
Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz
Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz
Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 91833700 Ext. 3122.
Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845 o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



MTRO. FERNANDO ISRAEL AGUAS BRACHO
GERENTE JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ELABORÓ:
Lic. Silvia Patricia Meneses Juárez

Arco de Belén No. 13, 3er. piso, Col. Centro, C.P. 06070
Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 57091133, Ext. 2844 y 2845

Página 2 de 2

4. El tres de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que fue notificado el veintiocho de marzo.

5. El dieciséis de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CDMX/SOBSE/SUT/2565/202, mediante el cual formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo tercer día hábil siguiente, es decir, el treinta y uno de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior tomando en consideración que el periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de julio fue declarado **inhábil** de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

de conformidad al llenado de un tren de línea 12 o dos, con tinacos de agua, para realizar pruebas y toda la instalación de acero en la parte de abajo de las trabes de la parte elevada, se les solicita al Secretario de Obras y al Titular del Metro:

la factura o contrato de los tinacos de agua, -requerimiento uno-

peso de todos con agua, -requerimiento dos-

contrato para el acero instalado / -requerimiento tres-

las pruebas a realizar, -requerimiento cuatro-

los reportes técnicos de las flechas encontradas, medidas una por una, con un con un carro o uno por carril, columna por columna -requerimiento cinco-

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Contrato con anexos con la empresa ingeniería experimental sa de CV , de 2019 a la fecha con las acciones tomadas al respecto de los informes y estudios realizados por esta. / Lo mismo para el refuerzo de Columnas con Kevlar y resina, en este Link nota de televisa noticieros un tren con tinacos llenos de agua <https://youtu.be/C2JRR66qjIQ-> -requerimiento seis-

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales informó que la factura de compra de los bidones de agua para las pruebas de carga en la rehabilitación de la Línea 12 del Metro fueron adquiridos por una empresa externa que brinda apoyo a la Dirección General de Obras para el Transporte, por tal motivo, esta unidad administrativa será la que hará el cobro de la adquisición de dichos bidones en tiempo y forma conforme al procedimiento correspondiente.
- Igualmente, se comunicó que en el enlace <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, se puede consultar toda la información relativa a la rehabilitación de la Línea 12 del Metro.
- Adicionalmente se remitió como anexo el Programa de Rehabilitación L12.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, manifestaciones que fue desestimadas en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que se le entregó la información de manera incompleta. **-único agravio-**

Anexando a su inconformidad un archivo en formato PDF de la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información pública diversa a la que derivó el medio de impugnación en que se actúa, presentada ante el Sistema de Transporte Colectivo.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, con el objeto de esquematizar de mejor manera la solicitud, la respuesta y la determinación de este Órgano Garante sobre cada uno de los puntos de la solicitud, se trae a colación el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta Sujeto Obligado	Determinación
La factura o contrato de los tinacos de agua -requerimiento uno-	Se señalo que la factura de compra de los bidones de agua para las pruebas de carga en la rehabilitación de la Línea 12 del Metro fueron adquiridos por una empresa externa que brinda apoyo a la Dirección General de Obras para el Transporte.	Parcialmente atendido, porque si bien se informó que la factura la realizará una empresa externa que brinda apoyo a la DGOT, no se proporcionó dicha factura, ni se mencionó si ya fue emitida.

Peso de todos con agua, - requerimiento dos-	Sin pronunciamiento	No atendido.
Contrato para el acero instalado / - requerimiento tres-	Sin pronunciamiento	No atendido.
Las pruebas a realizar, - requerimiento cuatro-	Se proporcionó el Programa de Rehabilitación L12	No atendido , dado que no se especifico cuales serian las pruebas a realizar dentro del Programa de Rehabilitación.
Los reportes técnicos de las flechas encontradas, medidas una por una, con un con un carro o uno por carril, columna por columna - requerimiento cinco-	Sin pronunciamiento	No atendido.
Contrato con anexos con la empresa ingeniería experimental SA de CV , de 2019 a la fecha con las acciones tomadas al respecto de los informes y estudios realizados por esta. / Lo mismo para el refuerzo de Columnas con Keblar y resina, en este Link nota de televisa noticieros un tren con	Sin pronunciamiento	No atendido.

tinacos llenos de agua https://youtu.be/C2JRR66qilQ- -requerimiento seis-		
---	--	--

Adicionalmente a lo expuesto en el cuadro que antecede, el Sujeto Obligado manifestó que toda la información relacionada con la Línea 12, se encuentra publicada en el siguiente vínculo electrónico: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

No obstante, lo anterior del análisis realizado por la Ponencia que resuelve a la dirección electrónica proporcionada se desprende lo siguiente:



The screenshot displays the 'Transparencia Linea 12' website with the following sections:

- Información sobre atención a las víctimas**
 - Apoyo integral
 - Indemnización a víctimas
 - Acuerdo con la FGJ
- Rehabilitación y reforzamiento**
 - Proyecto de rehabilitación
 - Trabajos en tramo elevado
 - Trabajos en tramo subterráneo
- Peritajes**
 - Dictámenes de la empresa DNV
 - Peritajes FGJ
 - Tercer reporte de DNV no aceptado por la SGRPC
- Transparencia documental**
 - Rehabilitación y reforzamiento L12 05/07/2022
 - Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 02/06/2022
 - Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 19/05/2022
 - Rehabilitación, reforzamiento y puesta en servicio L12 02/05/2022
 - Trabajos de Rehabilitación y Reforzamiento L12 Tramo Subterráneo...
 - CEAVI Informe Reparación Integral del Daño L12 02/05/2022

Ante este escenario, si bien, en el vínculo proporcionado existen diversos apartados que podrían contener la información de interés, tales como el correspondiente al “Proyecto de rehabilitación” y el correspondiente a “Trabajos en tramo elevado” también es cierto que el

enlace proporcionado no remite directamente a la información de interés ni tampoco se le explicaron a la parte recurrente los pasos a seguir para acceder a la misma, incumpliendo así lo establecido en el **Criterio 04/21⁴**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que determina que caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** No obstante, **para validar dicho vínculo electrónico,** este deberá **remitir directamente a la información** o, en su caso, se indicará **de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a esta,** privilegiándose la modalidad elegida por el recurrente, situación que como vimos en el presente caso no aconteció.

Además, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento general para atender la solicitud, perdiendo de vista que ésta se compone de seis requerimientos, por tanto, se debe dar atención a cada uno, punto por punto, realizándose las aclaraciones que se estimen pertinentes, así como también, si es el caso que la información obra en vínculos electrónicos, se deberá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, o bien, indicar los pasos a seguir, de manera clara y precisa, para poder acceder a la información de interés.

Por tanto, se deberá gestionar nuevamente la solicitud ante la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales y la Dirección General de Obras para el Transporte; a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y den atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud, punto por punto, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio**

único esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales y la Dirección General de Obras para el Transporte; a efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia y exhaustiva de la información solicitada y den atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud, punto por punto, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.